

385R1496

10. 6. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 151/21

REGLAMENTO (CEE) Nº 1496/85 DEL CONSEJO

de 23 de mayo de 1985

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1985/86, los importes de la ayuda para el lino textil y el cáñamo, así como el importe tomado en consideración para financiar las medidas por las que se favorece la utilización de fibras de lino

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1430/82 (†) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1423/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, relativo a medidas por las que se favorece la utilización de fibras de lino para las campañas de comercialización de 1982/83 a 1986/87 (‡) y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión (‡),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (‡),

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 prevé que los importes de la ayuda para el lino destinado principalmente a la producción de fibras y para el cáñamo producidos en la Comunidad deben fijarse anualmente;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del mencionado Reglamento, dicho importe se fija por hectárea de superficie sembrada y cosechada, de tal forma que se garantice el equilibrio entre el volumen de producción necesario en la Comunidad y las posibilidades de salida de dicha producción; que debe fijarse teniendo en cuenta el precio de las fibras de lino y del cáñamo y de las semillas de cáñamo practicado en el mercado mundial, el precio de los demás productos naturales competitivos así como el precio de objetivo de las semillas de lino;

Considerando que el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1423/82 prevé que,

para las campañas posteriores a la campaña 1982/83, la parte de la ayuda destinada a la financiación de medidas comunitarias que favorezcan la utilización de fibras de lino se determine al fijar la ayuda para la campaña de que se trate; que debe fijarse teniendo en cuenta la evolución de la situación del mercado del lino, el importe de la ayuda para el lino así como el coste de las medidas que deban preverse;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente contemplados conduce a fijar el importe de la ayuda y la parte de la ayuda destinada a financiar medidas que favorezcan la utilización de las fibras de lino al nivel que se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1985/86, el importe de la ayuda contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 se fija:

- a) en lo que se refiere al lino: en 355,09 ECUS por hectárea;
- b) en lo que se refiere al cáñamo: en 322,48 ECUS por hectárea.

Artículo 2

Para la campaña 1985/86, la parte de la ayuda para el lino destinada a la financiación de medidas por las que se favorece la utilización de fibras de lino contempladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1423/82 se fija en 22,85 ECUS por hectárea.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

C. SIGNORILE

(*) DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

(†) DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 27.

(‡) DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 19.

(§) DO nº C 67 de 14. 3. 1984, p. 28.

(¶) DO nº C 94 de 15. 4. 1985.